



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H.
DEMANDADA	DIOMAR PISCIOTTI LÓPEZ
RADICACION	2019 – 1380

Madrid, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., contra la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado DIOMAR PISCIOTTI LÓPEZ, para cuya revocatoria reclama que reportó la dirección errada que impidió la notificación ordenada y demandó la autorización para surtirla en otra dirección aguardando tal pronunciamiento, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación del pasado 5 de febrero acreditó la causa que le impidió cumplir la carga de notificar a su demandada para cuyo propósito demandó la autorización correspondiente, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, sobre cuyas condiciones debe considerarse que si bien es cierto el censor intervino en el proceso y reportó la causa que impidió la vinculación de la parte ejecutada desde el pasado 5 de febrero, no es cierto que solicitará alguna autorización para intentar su vinculación en otra dirección¹, porque al contrario, de acuerdo a tal intervención se acreditó que solo remitió el citatorio y sin acreditar su efectiva o entrega, tampoco es cierto que demandará la reclamada autorización, en cuanto ni siquiera acreditó cual fue la suerte y resultado final del citatorio como tampoco cual fue su efectividad e idoneidad para vincular a la parte ejecutada, respecto de quien, a consecuencia de su inasistencia al juzgado para recibir la notificación personal del mandamiento de pago, que si se debió a una equivocada dirección de ninguna manera se acreditó tal circunstancia porque en dicha intervención la censora únicamente reportó el envío y su efectividad sin reclamar la autorización anunciada con el recurso, incumpliendo la carga de materializar el trámite de la vinculación formal de la parte ejecutada, asunto para el que precisamente fue requerida desde el mandamiento de pago del pasado 2 de diciembre, cuyo incumplimiento explica la decisión recurrida, en cuanto el término concedido

¹ * Folio N° 70 del cuaderno N° 1 del expediente. -

expiró desde por lo menos el pasado 3 de febrero, lapso que explica que ni siquiera con la reclamada solicitud interrumpiera su consolidación, como quiera durante dicho término ninguna gestión desplego y acreditó en el proceso.

Tampoco está pendiente de resolución por el Juzgado, autorización alguna para notificar a la parte ejecutada, de un lado porque la intervención reseñada en manera alguna acreditó la suerte del citatorio, y de otra porque hasta ahora, con el recurso, se reclama por la recurrente la existencia de la pretendida autorización, que en lo que consigna el proceso resulta improcedente y además inexistente como quiera que los términos de las documentales allegadas, dan cuenta que la demandada simplemente remitió la citación el pasado 5 de febrero sin acreditar el resultado de la misma, tal como lo ratifico la apoderada de la parte demandante, quien no puede desconocer que los más de 33 días que trascurrieron entre el requerimiento y su intervención, fueron insuficientes para que cumpliera la carga de la notificación.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta desvirtuado el argumento de la recurrente ante la impertinencia de su reclamo relacionadas con la falta de resolución sobre la autorización para notificar a la demandada en un domicilio diverso al reportado, cuyo asunto esta desvirtuado como la causa que impidió la notificación por lo que tal aspecto resulta ineficaz para revocar la declaratoria del desistimiento dispuesto, que a diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó, ahora se ratifica para negar el recurso, que por las condiciones señaladas deviene impróspero frente a la decisión del pasado veinticinco (25) de febrero. -

*En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H.**, la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero² proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que le promueve al extremo demandado **DIOMAR PISCIOTTI LÓPEZ**, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo del proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

² * Folios N° 8 y 9 del cuaderno N° 2 de cautelas del expediente. -

51faf8b47904ba32dc51c8e7b0d68eaded602f3aeca7a546e40
9bf4702ec8f51
Documento generado en 06/10/2020 12:09:30 a.m.